

RESOLUCIÓN NÚMERO 125- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de septiembre del dos mil dieciséis
(2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha diez (10) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregada al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber al señor **MARIO DIAZ** en su carácter de Gerente General de la Empresa **CONCREMIX S.A.** la imposición de Sanción Pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (15,000.00) EXACTOS** por infracción a la Ley Laboral, consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (2015), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha once de noviembre de del año dos mil quince (2015), esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a los señores **Walter Betancourth, Franklin Fiallos y otros** como empleados de la Empresa **CONCREMIX**, para que expusiera cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.**

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho y en virtud que los señores **Walter Betancourth, Franklin Fiallos y otros** como empleados de la Empresa **CONCREMIX S.A.** no contestaron en tiempo y forma el traslado para que expusieran cuanto estimaren procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el

Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho término decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** con conocimiento de la parte contraria se admite el medio de Prueba Documental consistente en cuatro cheques los cuales se encuentran agregados al expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado el término de diez días concedidos a los señores **Walter Betancourth, Franklin Fiallos y otros** como empleados de la Empresa **CONCREMIX S.A.** y cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dándole vista de las actuaciones al interesado para que en el plazo común de diez (10) días alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril del dos mil dieciséis (2016), tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** en las diligencias que anteceden teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaro cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas Producidas en el presente asunto, pasando las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales emite Dictamen número No. 292/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (2016), donde es del criterio que se declare **SIN LUGAR** El Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** en virtud que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son prueba suficiente para desvanecer los hechos y fundamentos legales contenidos en la

Resolución IL120606080120514, ya que los cheques no están debidamente autenticados en su totalidad.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador.

CONSIDERANDO: Que toda violación a un acuerdo de fijación de Salario Mínimo será constitutiva de falta laboral y dará lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo ya establece el horario de la jornada laboral de ocho horas diarias y que todo trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que exceda de la máxima legal.

CONSIDERANDO: Que el Décimo tercer mes de salario en concepto de aguinaldo, es el beneficio económico anual que todo trabajador tiene derecho a percibir equivalente a un mes de salario por cada año.

CONSIDERANDO: Que es obligación de todo empleador pagar a todos los trabajadores el salario mínimo correspondiente; así mismo el Décimo Tercer Mes en concepto de Compensación Social y la remuneración en concepto de horas extras, mismos que constituyen derechos irrenunciables.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 128 numeral 10) de la Constitución de la República 95 numerales 1; 320, 322 y demás aplicables del Código de Trabajo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANTONIO CASTILLO GAMERO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015) mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **QUINCE MIL LEMPÍRAS (15,000.00) EXACTOS** al referido centro de trabajo por las infracciones consignadas en el Acta que dio origen a las

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



presentes diligencias. **SEGUNDO:** Confirmar la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo emitida el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), por estar ajustada a derecho **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. NOTIFÍQUESE.


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP # 20514
19921


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL
